

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14054 ORDEN APA/2526/2004, de 13 de julio, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento de la denominación de origen Ribeiro y su consejo regulador.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la normativa específica de los vinos de calidad producidos en una región determinada (v.c.p.r.d.) aprobada por las comunidades autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

A tal fin ha sido remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la certificación de la «Orden de 19 de abril de 2004 de la Consellería de Política Agroalimentaria y Desarrollo Rural de la Xunta de Galicia, por la que se modifica el reglamento de la denominación de origen Ribeiro y su consejo regulador», cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Publicación.*

Se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la modificación del reglamento de la denominación de origen Ribeiro y su consejo regulador, que figura como anexo a la presente disposición a los efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Orden de 19 de abril de 2004 por la que se modifica el Reglamento de la denominación de origen Ribeiro y su consejo regulador

Por Orden de 2 de febrero de 1976 se aprobó el reglamento de la denominación de origen Ribeiro y su consejo regulador, en el que se recogieron, como es habitual en este tipo de normas, las características más destacables de los vinos elaborados en esta comarca y las técnicas vitivinícolas admitidas para su obtención.

Sin embargo, en ese texto no se recogió un tipo de vino tradicional de la comarca que, aunque con pequeños volúmenes de producción, consiguió, hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX, una gran fama, que trascendió fuera del territorio del Ribeiro.

Este vino, conocido con el nombre de Tostado, es un vino dulce obtenido a partir de la selección de las mejores uvas, principalmente blancas de las variedades autóctonas, que se sometían a un proceso artificial de pasificación en locales («sequeiros» o «pendellos») con ventilación. Posteriormente, durante el invierno o principios de la primavera se procedía al prensado de la uva y al filtrado previo a la fermentación. Después el vino maduraba en barricas de madera antes de su consumo.

La elaboración de este vino estaba ligada a las casas hidalgas y a los grandes propietarios, que lo utilizaban para consumo de la casa (sobre todo las mujeres) en determinadas ocasiones especiales y para regalos.

Se trataba, por lo tanto, de un producto muy apreciado y costoso de producir, que entró en decadencia durante el siglo pasado, coincidiendo con la desaparición de las casas más poderosas que lo elaboraban.

Sin embargo, el desarrollo actual de la vitivinicultura de la comarca y la apuesta del sector por la recuperación de los productos de calidad que tradicionalmente se venían elaborando en ella, han llevado a marcar un punto de inflexión en la recuperación de este vino que, como manifestación relevante del patrimonio cultural y enológico del Ribeiro, debe rescatarse.

En consecuencia, a petición del sector interesado, una vez evaluados los informes técnicos presentados y de conformidad con el artículo 30.I.3 y 4 del Estatuto de Autonomía de Galicia y en el uso de las competencias que me confiere la ley de Galicia 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, modificada por la ley 11/1988, de 20 de octubre, dispongo:

Artículo único.

Se modifican los artículos 1, 5, 8, 11, 13, 16 y 21 del reglamento de la denominación de origen Ribeiro y su consejo regulador, aprobado por la Orden de 2 de febrero de 1976, del modo que se expresa en el anexo a la presente disposición.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 19 de abril de 2004.—Juan Miguel Díz Guedes, Conselleiro de Política Agroalimentaria y Desarrollo Rural.

ANEXO

Modificación del reglamento de la denominación de origen Ribeiro y su consejo regulador

Se modifican los artículos 1, 5, 8, 11, 13, 16 y 21 del reglamento de la denominación de origen Ribeiro y su consejo regulador de acuerdo con lo que se recoge a continuación:

Artículo 1. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo con la siguiente redacción:

Además, se podrán elaborar, de la forma que se recoge en este reglamento, vinos de uva sobremadurada a partir de uvas sometidas a un proceso de pasificación bajo cubierta, que se denominarán Tostados, que quedan igualmente protegidos por esta denominación.

Artículo 5. Se añade un nuevo párrafo, después del 2, con la siguiente redacción:

2.bis Los Tostados blancos se elaborarán exclusivamente a partir de uvas de las variedades Treixadura, Loureira, Torrontés, Godello y Albariño y los tostados tintos de las variedades Caño, Ferrón, Sousón, Brancellao y Mencía.

Artículo 8. Se añade un nuevo párrafo después del 1, con la siguiente redacción:

1.bis En el caso de las parcelas que vayan a ser destinadas a la elaboración de vinos tostados, la producción máxima será de 12.000 kilogramos por hectárea.

Artículo 11. Se añade el siguiente texto al final del artículo:

Para la obtención de los vinos Tostados, el proceso de sobremaduración por pasificación se realizará por ventilación natural, en locales cubiertos y con adecuadas características de diseño, localización y orientación. Los sistemas empleados para soportar la uva deberán garantizar en todo momento las condiciones necesarias para un correcto secado y un buen mantenimiento de las condiciones sanitarias.

El período de pasificación tendrá una duración mínima de tres meses y durante éste se realizarán los necesarios controles para evitar pérdidas en la calidad del producto, permitiéndose el empleo de compuestos con azufre, autorizados por el consejo regulador, para el mantenimiento de un correcto estado sanitario.

Al inicio del proceso de elaboración, el mosto tendrá un contenido mínimo de azúcares de 300 gramos por litro. En el proceso de elaboración se empleará la tecnología más adecuada para la obtención de vinos de calidad, permitiéndose un rendimiento máximo de 40 litros de vino por cada 100 kilogramos de uva pasificada.

Realizada la fermentación, el vino pasará por un proceso de maduración en barricas de madera de roble o cerezo de modo que el tiempo de contacto con la madera, incluido, de ser el caso, el invertido en la fermentación, no será inferior a seis meses. Tras esto, su maduración en botella no será inferior a tres meses.

Artículo 13. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo con la siguiente redacción:

Los vinos Tostados del Ribeiro tendrán una graduación alcohólica adquirida mínima de 13% volumen, los azúcares residuales no serán inferiores a 70 gramos por litro y la acidez volátil no será superior a 35 miliequivalentes por litro. A la vista serán limpios con tonos tostados.

Artículo 16. Se modifica el párrafo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Por el consejo regulador se llevarán los siguientes registros:
 - a) Registro de viñas.
 - b) Registro de bodegas de elaboración.
 - c) Registro de bodegas de almacenamiento.
 - d) Registro de locales de pasificación.

Artículo 21. Se sustituye el texto de este artículo por el que se expresa a continuación:

En el registro de locales de pasificación se inscribirán todos aquellos que, situados en la zona de producción, se dediquen a la pasificación de uvas procedentes de viñas inscritas y de las variedades contempladas en el artículo 5.2.bis.

14055 *ORDEN APA/2527/2004, de 15 de julio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro colectivo de tomate específico para Canarias, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Colectivo de Tomate específico para Canarias, que cubre los riegos de Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial-Lluvia Persistente, Virosis y variaciones anormales de agentes naturales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Colectivo de Tomate específico para Canarias, regulado en la presente Orden, que cubre los riegos de Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial-Lluvia Persistente, Virosis y variaciones anormales de agentes naturales, serán todas las parcelas que pertenezcan a socios de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y aquellas Entidades que teniendo personalidad jurídica propia y sistemas independientes de manipulación y empaquetado, integradas en Organizaciones de segundo grado que estén calificadas como Organizaciones de Productores y que se encuentren situadas en las Islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Tenerife, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Teniendo en cuenta la necesidad de que el seguro se realice de manera colectiva por parte de todas las Organizaciones de Productores y de todos los socios integrados en las mismas, los colectivos que suscriban este seguro tendrán la condición de tomadores.

2. A los efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos, variedades o fechas de trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Tendrán la consideración de parcela cualquier unidad de invernadero. Para las estructuras de protección de tamaño superior a 1 Ha., se consideran como parcelas diferentes aquellas partes del mismo que quedan separadas por caminos de servicio de tierra compactada con capa de rodadura para el acceso de vehículos, nunca tendrán esta consideración las calles de cultivo.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de tomate cultivadas en el ámbito de aplicación.

2. Es asegurable la producción de tomate en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía.

3. No son producciones asegurables aquellas plantaciones que se realicen con posterioridad al 31 de enero.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- b) Abonado de acuerdo con las necesidades del mismo.
- c) Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación.
- d) La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- g) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- h) Realización y mantenimiento del «entutorado» de forma técnicamente correcta.
- i) En la Isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos en el cultivo al aire libre, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
- j) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El rendimiento a consignar por la OPFH se deberá ajustar a la producción de años anteriores de modo que no supere el rendimiento expresado en kg/Ha fijado para cada OPFH de acuerdo con los criterios establecidos por ENESA que se recogen en el Anejo de esta Orden.

El resultado de la aplicación de dichos criterios se podrá consultar por cada una de las Entidades Asegurables en la base de datos que estará expuesta desde el mismo día de entrada en vigor de la presente Orden en el tablón de anuncios de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sita en la calle Miguel Ángel, 23, 5.ª planta, 28010 Madrid, o bien en la página que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispone en Internet (www.mapya.es)

2. Si durante el período de solicitud de la suscripción del Seguro se detectase que el rendimiento asignado a la Entidad Asegurable no se ajusta al potencial productivo de la misma, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará el análisis y control de dicho rendimiento previo aporte de la documentación acreditativa por parte de la Entidad Asegurable interesada, que en caso de que se compruebe la citada falta de adecuación, podrá dar lugar a la modificación del mismo, con independencia de los ajustes que, en base a las condiciones especiales pueda realizar el Asegurador.

Cualquier modificación a realizar será comunicada por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios a la OPFH interesada y la Agrupación Española de Entidad Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., (AGROSEGURO) a los efectos de iniciarse la contratación con las modificaciones indicadas.

3. Asimismo, si en este mismo período alguna OPFH, comunicara que ha variado la tecnificación de sus invernaderos y como consecuencia de ello estima que debe regularizarse su rendimiento asignado, lo comunicará